

Accionante: CLARA INES RAMOS
Accionados: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS
RAD.: 760014303-010-2023-00154-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Rad. 76001-43-03-010-2023-00154-00**

SENTENCIA No. T- 156

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora CLARA INES RAMOS, identificado con C.C. 31.848.491, en contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, donde pide la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud la señora CLARA INES RAMOS, pretende que se proteja los derechos fundamentales que considera conculcados considerando que la entidad accionada no ha programado cita para cirugía ordenada por el médico tratante.

Para sustentar su solicitud expone lo siguientes hechos relevantes:

“...1. Tengo una sensación de picazón en mi nariz por la cual acudo a la EPS, para que me valoren el día 21 de marzo del 2023 de esta cita me envía biopsia nasal y orden con dermatología. 2. El día 02 de mayo del 2023, asisto a cita con especialista en dermatología de la IPS especialistas Tequendama con la biopsia ya realizada, derivado de esta cita me dan orden prioritaria con dermatología especialista en oncología. 3. El día 11 de mayo del 2023 me examina la especialista en dermatología oncológica Silvana Marcela Castillo Loaiza de la clínica valle del lili, la cual me envía cirugía micrográfica de Mohs por corte, por diagnóstico de cáncer en piel. 4. Me dan un documento en la clínica Valle del Lili el esperara llamado para la cirugía. 5. Siendo 15 de junio del 2023, viendo que no me habían llamado a la cirugía, me comunico con la S.O.S servicio occidental de salud, lo cual una asesora me dice que no me habían llamado a la cirugía por qué el convenio con esta clínica se había terminado, viendo ahí vulnerado mi derecho a la salud y a la vida ya que si no me hubiera comunicado con esta entidad, esta no se hubiera comunicado conmigo sabiendo que es un dictamen de cáncer el piel el cual debe tener una pronta atención por qué si no puede hacer metástasis. 2 6. La asesora de la S.O.S, me dice que debo arrimar por una orden para otra entidad prestadora de salud, la cual me autoriza atención en la clínica Nuestra señora de los remedios, sorpresa yo como paciente que me autorizan otra vez una cita con especialista en oncología para iniciar otra vez el proceso. 7. Lo más grave es que la cita me la dieron para Agosto 31 del 2023, consulta por primera vez por especialistas en oncología, sabiendo que yo esta cita ya la tuve en el valle del Lili y estaba ya esperando la cirugía, hago responsable a esta EPS S.O.S servicio occidental de salud, por si mi salud se deteriora más o más grave aún me haga metástasis el cáncer en piel que padezco...”

Accionante: CLARA INES RAMOS
Accionados: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS
RAD.: 760014303-010-2023-00154-00

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Capítulo II del Decreto 2591 de 1.991, es competente este despacho para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

El asunto correspondió por reparto a este despacho, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio a ordenar la notificación a la entidad SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, y se vinculó a LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, ADRESS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CLINICA VALLE DEL LILI, CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS; para que manifestaran lo que a bien tuvieran respecto de los hechos edificadores de la presente acción de tutela, concediéndoles un término de dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedentes a este fallo.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y LOS VINCULADOS

Trascurrido el término concedido, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, contestó “(...)El área médica de la entidad informa que debido a la modificación del convenio con Fundación Valle del Lili, se procedió a direccionar a la usuaria a CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS. El 16 de junio de 2023 se le entregó autorización para la valoración por la especialidad de ONCOLOGÍA a fin de dar continuidad al tratamiento:

Prestación	Concepto	N. Único Autorización	Prestador	Valor Prestación	Valor Acumulado	Valor Anterior	Fecha Impresión
CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA	CONSULTA MEDICA ESPECIALISTA	398949674	CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS	80000	80000		2023/06/16

Y la atención se materializó el 01 de Julio:

Prestación	Tipo	Valor Anterior	Valor Nuevo	Usuario	Fecha	Causal	Observaciones
CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA	Cambio estado	ENTREGADA	USADA	insig7601	2023/07/01	Prestacion marcada USADA por el sistema automaticamente	Proceso de ops USADA por la IPS. usuarioinsig7601 el dia2023-07-01 07:43:03.507

Se solicita internamente trámite con el prestador para que envíe soportes de la atención prestada el 01 de julio a fin de dar continuidad al plan de manejo que haya sido ordenado:

ADMISSION DE TUTELA CLARA INES RAMOS SEGURA CC 31848491 CALI

Cordial saludo

YARLY, por favor solicitar al prestador CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS enviar soportes de atención que registra en nuestro sistema del 01 de julio por especialista en ONCOLOGÍA. Gracias.

Prestación	Tipo	Valor Anterior	Valor Nuevo	Usuario	Fecha	Causal	Observaciones
CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA	Cambio estado	ENTREGADA	USADA	insig7601	2023/07/01	Prestacion marcada USADA por el sistema automaticamente	Proceso de ops USADA por la IPS. usuarioinsig7601 el dia2023-07-01 07:43:03.507

DATOS DE CONTACTO DE PACIENTE:
correo electrónico hefapa38@gmail.com
TELÉFONO: 4857791
Cualquier inquietud con gusto será atendida.



Ana Maria Ramón Castillo
MÉDICO DE EVENTOS NO POS
TUTELAS

....”

Accionante: CLARA INES RAMOS
Accionados: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS
RAD.: 760014303-010-2023-00154-00

La SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA, contestó “...Siendo concordantes con el Principio de integralidad y continuidad, estando la accionante ACTIVA en la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE BENEFICIOS (EAPB) SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS esta entidad como administradora de servicios en salud, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, se encuentren o no descritos dentro del plan de beneficios, conforme a lo indicado por su médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo. ADICIONAL A LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA QUE EL DOMICILIO DE LA ACCIONANTE, ES LA CIUDAD DE CALI, ES IMPORTANTE INDICAR AL DESPACHO QUE EXISTE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, DEBIENDOSE TENERSE EN CUENTA QUE LA COMPETENCIA FRENTE A LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD A LA POBLACION DOMICILIADA BAJO LA JURISDICCION ESTA A CARGO DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, toda vez que mediante la LEY 1933 DE 2018, se categorizó al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI COMO DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS, lo cual le permite a la capital vallecaucana tener facultades, instrumentos y recursos para efecto de ser autónomos y de esta manera poder potencializar el desarrollo integral del territorio...”

LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE SANTIAGO DE CALI indicó De conformidad con lo anterior y entrada en vigencia la LEY ESTATUTARIA 1751 DE 2015 (FEBRERO 16), en forma integral conforme al tiempo enunciado en el artículo 15, de la prestación de salud, es pertinente anotar que en adelante, ya no habrá diferenciación entre POS Y NO POS, pues basta conforme a este artículo lo indicado por médico tratante para que sea suministrado por la respectiva EPS, en este caso SOS. La entidad autónoma SOS, es una EPS CONTRIBUTIVA, con presupuesto propio, autonomía administrativa, jurídica y financiera, es su representante legal, quien tiene la competencia para brindar toda la atención integral y servicios por la señora CLARA INES RAMOS, con cedula No. 31848491...”

FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, contestó “...Frente a los hechos y pretensiones incoados por la accionante, nos permitimos informar que el accionante no cuenta con autorizaciones dirigidas a nuestra institución, toda vez que recordemos que la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI es una institución prestadora de servicios en salud autorizados por las entidades aseguradoras, por lo tanto es la EPS SOS quien debe autorizar los servicios en salud y remitir al accionante una IPS con la que cuenta con convenio vigente y preste los servicios que se requieren, ahora bien, tenga en cuenta señor juez que, FUNDACIÓN VALLE DEL LILI y la EPS SOS se encuentra en proceso de reestructuración, por lo cual la EPS es quien debe remitir al accionante a una IPS con la que tenga convenio vigente y preste el servicio que requiere, esto con el fin de salvaguardar el derecho fundamental a la salud por medio de la continuidad del tratamiento que requiere dando estricto cumplimiento a las funciones provistas por medio de la ley...”

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, indicó “...Igualmente, al tratarse de una persona padece de “CANCER”, es necesario relacionar lo establecido en la ley 1384 de 2010, mediante el cual se fijaron las acciones para la atención integral del cáncer en Colombia y en su artículo 1 dispuso: “OBJETO DE LA LEY. Establecer las acciones para el control integral del cáncer en la población colombiana, de manera que se reduzca la mortalidad y la morbilidad por cáncer adulto, así como mejorar la calidad de vida de los pacientes oncológicos, a través de la garantía por parte del Estado y de los actores que

Accionante: CLARA INES RAMOS

Accionados: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS

RAD.: 760014303-010-2023-00154-00

intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud vigente, de la prestación de todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo” (Negrilla fuera de texto). ...”

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- El Despacho debe establecer si efectivamente se está en presencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la actora, quien busca la protección de ellos mediante amparo constitucional, de ser así, proceder como constitucional y jurisprudencialmente corresponda, de lo contrario no tutelar.

En cuanto a que el derecho a la salud sea fundamental en sí mismo, mediante la sentencia T- 760 de julio 31 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), estructural sobre la salud, determinó:

“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” (Subrayado nuestro).

Respecto al acceso a medicamentos, tratamientos o procedimientos médicos y demás por medio de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, se ha regulado la forma de prestación del servicio de salud en salvaguarda al derecho fundamental a la salud:

“Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales

Accionante: CLARA INES RAMOS

Accionados: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS

RAD.: 760014303-010-2023-00154-00

para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.

En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud. (subrayado nuestro)

Artículo 17. Autonomía profesional. Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad la evidencia científica.

Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente.

La vulneración de esta disposición será sancionada por los tribunales u organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias.

Parágrafo. Queda expresamente prohibida la promoción u otorgamiento de cualquier tipo de prebendas o dádivas a profesionales y trabajadores de la salud en el marco de su ejercicio laboral, sean estas en dinero o en especie por parte de proveedores; empresas farmacéuticas, productoras, distribuidoras o comercializadoras de medicamentos o de insumos, dispositivos y/o equipos médicos o similares...”

CASO EN CONCRETO.

De las manifestaciones realizadas en el libelo constitucional, se constata que la señora CLARA INES RAMOS, es una adulta mayo de 65 años que tiene un diagnóstico de “CARCINOMA IN SITU DE LA PIEL DE OTRAS PA”, indica que la entidad accionada no ha programado la cirugía ordenada por el médico tratante *CIRUGIA MICROGRAFICA DE MOHS POR CORTE* .

En primer lugar, conforme a la respuesta emitida por la entidad accionada, la cual ha prestado los servicios, manifiesta “...El área médica de la entidad informa que debido a la modificación del convenio con Fundación Valle del Lili, se procedió a direccionar a la usuaria a CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS. El 16 de junio de 2023 se le entregó autorización para la valoración por la especialidad de ONCOLOGÍA a fin de dar continuidad al tratamiento...”

El despacho procede a comunicarse con la accionante quien indica “... fui atendida el día 1 de julio de 2023 por especialista en oncología quien nuevamente me ordenó **CIRUGIA MICROGRAFICA DE MOHS POR CORTE SOD y COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINIDAD ENTRE DOS A CINCO CENTIMETROS**

Accionante: CLARA INES RAMOS

Accionados: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS

RAD.: 760014303-010-2023-00154-00

CUADRADOS, sin que ha la fecha se haya autorizado la orden ni programada fecha para la cirugía...” **negrita y subrayado nuestro**

Lo anterior, demuestra que se vulnera directamente el derecho fundamental de a la salud; por lo que es obligación de esta Judicatura ordenará la autorización y programación de la cirugía **“CIRUGIA MICROGRAFICA DE MOHS POR CORTE SOD Y COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINIDAD ENTRE DOS A CINCO CENTIMETROS CUADRADOS”** requeridos por el accionante ordenados por su médico tratante y el cumplimiento por parte de su red de prestadores a las ordenes médicas y autorizaciones para que se realice en su totalidad lo que requiere el accionante, salvaguardando sus derechos fundamentales.

Así las cosas, considera necesario el Juzgado ceñirse a lo reglado en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, que estableció la importancia de la atención integral, sujetos de especial protección, prestación del servicio de salud, y la autonomía profesional; razón por la cual, se debe tener en cuenta que el médico tratante es el profesional idóneo y calificado para proceder a emitir órdenes para la entrega de medicamentos, insumos o realización de procedimientos, es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio, por lo que es valedera y debe cumplirse la orden emitida por el galeno.

Debe tenerse en cuenta que no basta la mera autorización de las ordenes emitidas por los médicos tratantes del paciente, para considerar suplida la atención del servicio de salud, pues como se ha establecido en la Ley Estatutaria el servicio de salud debe ser brindado con base al principio de continuidad, ahora bien las EPS no pueden negar o dilatar el cumplimiento de las ordenes médicas expedidas por los galenos tratantes sometiendo al paciente a dispendiosos tramites, poniendo en riesgo la integridad y salud de sus pacientes, en razón a ello, debe respetarse de forma incólume lo recetado por el médico tratante y cumplirse el principio de continuidad, pues la responsabilidad de la EPS se amplía hasta que el usuario restablezca de forma total su buen estado de salud o lo haga llevadero.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, VIDA Y DIGNIDAD HUMANA de la señora CLARA INES RAMOS, identificado con C.C. 31.848.491, en contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente sentencia, autorice y programe la cirugía **“CIRUGIA MICROGRAFICA DE MOHS POR CORTE SOD Y COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINIDAD ENTRE DOS A CINCO CENTIMETROS CUADRADOS”**, ordenada por el médico tratante .

TERCERO: NOTIFICAR a las partes del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARÍA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

Accionante: CLARA INES RAMOS
Accionados: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS
RAD.: 760014303-010-2023-00154-00

QUINTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

RAD: 010-2023-00154-00